

CONSTANCIA.- Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 24 de enero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2016-00095-00

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, se requirió a la deudora LEDYS JOHANNA MALDONADO SUAREZ, para que en termino de 30 días, cumpliera con las cargas que tenía pendientes, esto es, asumiera los gastos necesarios en que se incurra durante el trámite del proceso de Liquidación Patrimonial y entregara a la liquidadora, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios, en lo forma dispuesta en el numeral quinto de la providencia de fecha 05 de octubre de 2017.

Dentro de dicho término, la deudora, a través de su apoderado judicial presenta solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago total de las deudas que integran el Inventario de Pasivos dentro del Proceso Concursal, a favor de todos los Acreedores.

Sea lo primero indicar que, a partir del 05 de octubre de 2017, fecha en la que se dio inicio a la liquidación judicial de la persona natural comerciante LEDYS JOHANNA MALDONADO SUAREZ, se encontraba prohibido que realizara acuerdos, pagos o negociaciones, pues a partir de dicha data, cualquier acto dispositivo correspondía al liquidador, quien ejercía la representación legal, o en su defecto requería autorización del juez del concurso, ello so pena, de ser ineficaces de pleno derecho.

En efecto, dispone el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006:

- 1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.*
- 2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.*

En el mismo sentido el numeral. 11 del artículo 50 establece:

La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

En ese orden de ideas, no es viable acceder a lo solicitado por el apoderado de la señora MALDONADO SUAREZ, en el sentido de ordenar la terminación por pago del presente trámite de liquidación judicial, pues como ya se dijo no se encontraba facultada para realizar pagos, acuerdos o negociaciones respecto de las acreencias originadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia, las cuales resultan completamente ineficaces.

De otro lado, resulta viable lo solicitado por la liquidadora designada en el sentido de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues dentro del término concedido, la deudora LEDYS JOHANNA MALDONADO SUAREZ, no acreditó el cumplimiento de las cargas que tenía pendientes para dar continuidad al proceso y que fueron objeto de requerimiento por parte del despacho, esto es, asumir los gastos necesarios en que se incurra durante el trámite del proceso de Liquidación Patrimonial y entregar a la liquidadora, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios, en la forma dispuesta en el numeral quinto de la providencia de fecha 05 de octubre de 2017.

Valga precisar, que no cualquier actuación desplegada por la parte, interrumpe el término establecido en el numeral 1 artículo 317 C.G.P., “*la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*” (STC4021-2020; STC9945-2020).

En este sentido la Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), de 9 de diciembre de 2020 M. P. Octavio Augusto Tejeiro, dispuso:

“Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Corolario de lo anterior, se dispondrá la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de LIQUIDACION JUDICIAL – POSTERIOR A REORGANIZACION de LEDYS JOHANNA MALDONADO SUAREZ, disponiéndose en ese sentido la devolución a los juzgados de origen, de los expedientes ejecutivos que fueron integrados al proceso para que sigan su curso. Así mismo, se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Ministerio de Trabajo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia de Industria y Comercio, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Secretaria de Hacienda – Gobernación de Santander, Municipio de California, Banco Agrario de Colombia, Financiera Coomultrasan, Banco Davivienda, Almacenes Éxito, Reintegra S.A.S., Oscar Mauricio Mendoza Arias, Isidro Estupiñán Gómez y Colegio Americano, comunicando lo aquí decidido y remitiendo copia de la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, del presente proceso de LIQUIDACION JUDICIAL – POSTERIOR A REORGANIZACION de LEDYS JOHANNA MALDONADO SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devolver a los juzgados de origen, los expedientes contentivos de los procesos ejecutivos adelantados en contra de LEDYS JOHANNA MALDONADO SUAREZ, y que fueron remitidos con ocasión del inicio del proceso de reorganización, para que allí se continúe con el trámite que corresponda:

⇒ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
RADICADO: 68001400300820120064901
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

⇒ JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001400301520120067001

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN

⇒ JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001400300520120037801

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

⇒ JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001400300720120012301

DEMANDANTE: ISIDRO ESTUPIÑAN GOMEZ

⇒ JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIFORNIA

RADICADO: 68132408900120150000400

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.

CUARTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Ministerio de Trabajo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia de Industria y Comercio, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Secretaria de Hacienda – Gobernación de Santander, Municipio de California, Banco Agrario de Colombia, Financiera Coomultrasan, Banco Davivienda, Almacenes Éxito, Reintegra S.A.S., Oscar Mauricio Mendoza Arias, Isidro Estupiñán Gómez y Colegio Americano, informando lo aquí decidido y remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 03 de febrero de 2023

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44bdb0f5af67f9d96c9ccae921fc51a66e732f1833f5a08424bb35f62d27e75**

Documento generado en 02/02/2023 03:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>